



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3769-SPA-2206** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de raza pastor alemán de talla grande, los cuales están en un cuarto de la planta baja del predio amarrados con un lazo que mide menos de un metro, además están en muy mal estado ya que no les proporcionan el suficiente alimento y agua. En ocasiones los suben a la azotea y ahí no cuentan con un lugar para refugiarse del clima, además de que también los amarran, con frecuencia son golpeados (...)* [en el domicilio ubicado en calle Zachila número 150, colonia Patrimonio Familiar, Delegación Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, consistente en tenerlos encerrados dentro de un cuarto sujetos mediante un lazo, no proporcionarles alimento, agredirlos físicamente, además de tenerlos sin protección del clima cuando son resguardados en la azotea del inmueble ubicado en calle Zachila número 150, colonia Patrimonio Familiar, Delegación Azcapotzalco, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, durante la primera diligencia se constató que dentro del referido inmueble habitan dos caninos de la raza pastor alemán, los cuales al momento de la se encontraban deambulando libremente dentro de un cuarto techado de aproximadamente 6m² con una condición corporal acorde a su talla, aunado a lo anterior, su responsable refirió que son alimentados dos veces al día a base de croquetas. Por lo correspondiente a que son agredidos físicamente, los caninos presentaron un comportamiento sociable y activo. Finalmente, su espacio de alojamiento se encontraba con residuos fecales y malos olores, por lo que en el acto se le recomendó realizar limpieza de manera frecuente.

Posteriormente, en el último reconocimiento de hechos, se constató que su espacio de alojamiento se encontraba en condiciones higiénicas, sin presencia de residuos fecales ni malos olores

Por lo anterior, y toda vez que el responsable de los animales realizó la limpieza del espacio de alojamiento, se subsanaron las irregularidades señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-230-2018 de fecha 25 de enero de 2018, esta entidad informó a la persona responsable de los caninos, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos en el domicilio ubicado en calle Zachila número 150, colonia Patrimonio Familiar, Delegación Azcapotzalco, se constató la presencia de dos caninos de la raza pastor alemán, los cuales se encuentran en óptimas condiciones corporales, sin presencia o signos de maltrato, asimismo en el acto deambulaban libremente. En la segunda diligencia se constató que su responsable realizó limpieza en su espacio de alojamiento.
- Mediante el respectivo oficio, esta entidad informó a la persona señalada en la denuncia como presunto responsable de los ejemplares caninos en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

